



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 01 de julio de 2020.**

Proceso	Ordinario
Demandante	María Elena Muñoz Muñoz.
Demandadas	Yolanda Caro Sánchez. María Elena Caro Sánchez.
Radicado	2020-134
Auto Interlocutorio	269
Asunto	Inadmite demanda.

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia se encuentra que la misma no se ajusta a las exigencias de los arts. 25, 25A y 26 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, y el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo siguiente; establece dicha normativa los requisitos que debe reunir la demanda para efectos de su admisión, entre otros indica que los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones deben estar clasificados, individualizados y enumerados, que se debe indicar lo que se pretende expresado con precisión y claridad, la petición de pruebas sea individualizada y concreta, prueba de la existencia y representación legal; y el citado art. 74 establece que el poder especial deberá estar claramente determinado. Sin embargo, la demanda en estudio se dirige contra la AFP Porvenir S.A., sin indicarse los fundamentos de hecho, derecho ni las pretensiones contra esta entidad; igualmente, en el poder allegado a folios 15 a 18 del expediente no se faculta a la apoderada judicial para promover la demanda contra esta AFP, así mismo no se allega certificado de existencia y representación legal de esta entidad. Por otra parte, en el hecho primero se indica como fecha de terminación de la relación laboral el 05 de marzo de 2018, y el hecho octavo se indica como fecha de terminación el 07 de marzo de 2018, en la pretensión primera se solicita se declare que existió un contrato de trabajo entre el 16 de marzo de 2015 y el 05 de marzo de 2018, pero en la pretensión segunda se solicita se condene a pagar las cesantías correspondientes al tiempo laborado entre el 16 de marzo de 2015 al 07 de marzo de 2018; por otra parte, en el acápite de pruebas se relaciona, pero no se allega, como prueba documental la copia de la cedula de la demandante.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente:

1. Se indiquen los fundamentos de hecho y derecho para dirigir la demanda contra la AFP Porvenir S.A., al igual que las pretensiones contra esta AFP.

2. Se aclare el hecho primero y/u octavo de la demanda sobre la fecha de terminación de la relación laboral.
3. Se aclaren las pretensiones primeras y/o segunda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
4. Se aporte toda la prueba documental que pretende sea tenida en cuenta dentro del proceso, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
5. En caso de mantenerse la demanda contra la AFP Porvenir S.A., se deberá allegar poder que faculte a la apoderada judicial para promover la demanda contra esta AFP, al igual que el respectivo certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio.

El escrito de cumplimiento de los requisitos contendrá de manera íntegra la demanda y del mismo se allegará copia para el traslado al demandado.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 113 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 04 de Noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria